

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 240

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00527-00  
**ACTOR:** GIOVANNI MINA MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E  
**ACCION:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad convocada contra el auto No. 73 del treinta (30) de enero del dos mil diecisiete (2017) por el cual se improbo la conciliación surtida entre los señores GIOVANNI MINA MOSQUERA Y OTROS y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en Actas de los días 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2016.

**ANTECEDENTES**

El Procurador 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró los días 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2016. En la diligencia, el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. presentó propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Agente del Ministerio Público, tal como quedó registrado en las actas de la fecha.

Mediante auto No. 73 del treinta (30) de enero del presente año, este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, al considerar que el mismo vulneraba la Ley y resultaba lesivo para el patrimonio público, como quiera que se desconocieron los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para el reconocimiento y pago de prestaciones ejecutadas sin soporte contractual.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término establecido, los apoderados del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E y de los señores WILDER HERNÁN SOTO TORES Y OTROS presentaron recurso de reposición contra el

auto que improbo el acuerdo conciliatorio, argumentando que el despacho desconoció el ordenamiento jurídico, toda vez que el régimen aplicable a la contratación para el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. es el establecido en los artículos 15 y 16 del Decreto 1876 del 3 de agosto de 1994 y no los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.

Señalan que el Hospital Piloto de Jamundí haciendo uso de la facultad que le confiere el Decreto 1876 del 3 de agosto de 1994 y de conformidad con el artículo 38 del Código Sustantivo del Trabajo, celebró contrato verbal con todos los trabajadores relacionados en el acta de conciliación.

Conforme a lo anterior, solicitan que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece:

***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

***Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.***

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

***PARÁGRAFO.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 242 ibídem, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

***"Art. 242.-*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

***"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."***

---

<sup>1</sup> Ver folios 138 a 141 del expediente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que imprueba la conciliación extrajudicial no es encuentra enmarcado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 *ibidem* susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, y al ser presentado dentro del término para ello, procede el Despacho a estudiar el fondo del asunto.

Pues bien, como se indicó en el auto recurrido, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la diligencia cumplida por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no reúne los requisitos para ser aprobado. Básicamente, porque se desconocieron los parámetros legales y jurisprudenciales para el reconocimiento y pago de prestaciones ejecutadas sin soporte contractual.

En efecto se demostró, la prestación de los servicios por parte de los convocantes al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E, la falta de remuneración del mismo y que no medió contrato alguno para la labor desarrollada; razón por la cual el Despacho acogió el pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado – Sección Tercera, del 19 de noviembre del 2012<sup>2</sup>, en el cual unificó su jurisprudencia determinando que el medio de control idóneo para hacer valer la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, en materia de prestación de servicios a una entidad estatal sin la existencia previa de contrato, es el de reparación directa, ii) que quien promueva la acción sólo tiene derecho a una compensación, y iii) que el enriquecimiento sin causa procede de manera excepcional en los casos de constreñimiento por parte de la entidad estatal al particular para la prestación de los servicios, en los que sea urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, obras con el fin de evitar una amenaza al derecho a la salud, y en los casos de urgencia manifiesta, toda vez que de aceptar lo contrario, se estaría desconociendo el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito.

Inconformes con la decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de reposición argumentando que el régimen jurídico aplicable a los contratos que celebra el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. es el establecido en los artículo 15 y 16 del Decreto 1876 del 3 de agosto de 1994, y no el de la Ley 80 de 1993.

Al respecto es preciso indicar, que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 195, numeral 6 de la Ley 100 de 1993, en materia contractual las Empresas Sociales del Estado se rigen por el derecho privado, en desarrollo de esa actividad contractual independientemente del régimen jurídico aplicable deberán acatar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán

---

<sup>2</sup> Proceso radicado al Número 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal<sup>3</sup>.

En efecto los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política son: igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia y responsabilidad de los funcionarios públicos.

En virtud de los principios de transparencia y publicidad, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal y las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la Ley<sup>4</sup>.

En este sentido y en aras de garantizar la efectividad de estos principios constitucionales, considera el Despacho que todas las actuaciones contractuales de las entidades estatales independientemente del régimen jurídico aplicable deben constar por escrito, cumpliendo para ello los requisitos establecidos para el perfeccionamiento de los mismos, esto es, cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera en providencia del 10 de julio del 2014, en el expediente radicado al número 25000-23-26-000-2001-01468-01(27592), manifestó:

*“...25. Así las cosas, está más que claro que en atención a la naturaleza jurídica y el objeto social del Instituto de Seguro Social previstos en la Ley 100 de 1993, siempre que su actuación se enmarque en la prestación o promoción de servicios de salud, debe aplicarse un régimen de derecho privado a los contratos que suscriba para la prestación del servicio de salud por parte de una I.P.S. a uno de sus afiliados, y en tal sentido, la presunta relación jurídica alegada por la parte demandante en este caso, también se encuentra cobijada por tal ordenamiento jurídico.*

*26. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala debe recordar que la aplicación de un régimen privado a un contrato estatal, que en principio significa que este no puede contener mayores requisitos en su celebración, perfeccionamiento y ejecución a los que son exigidos a los acuerdos entre particulares, no puede servir como justificación del desconocimiento e inaplicación de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal contemplados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y en tal sentido, aún cuando no sean previstos en las leyes civiles y comerciales correspondientes a cierto tipo de negocio jurídico, el contrato estatal debe contener elementos que permitan su efectivización.*

*27. Así, cuando es evidente que un contrato estatal debe, en todos los casos, cumplir con principios de la función administrativa y fiscal como la publicidad, la economía, la responsabilidad de los funcionarios públicos y, sobre todo, la transparencia en las actuaciones adelantadas, no puede pensarse en la posibilidad de un contrato que sea celebrado de una forma que no permita el cumplimiento de estos principios.*

*28. Por lo tanto, aunque ni las leyes comerciales ni las civiles prevean la necesidad de la constitución de un documento que contenga los elementos fundamentales de un contrato de este tipo para que se predique su existencia, tratándose de un contrato estatal éste requisito sí es indispensable para el perfeccionamiento del*

---

<sup>3</sup> Artículo 13 de la Ley 1150 del 2007.

<sup>4</sup> Artículo 3 Ley 1437 del 2011.

*acuerdo, porque de otra forma, con la aceptación de la posibilidad de un contrato estatal de carácter consensual, se hace imposible la aplicación de los principios a los que arriba se hizo referencia.*

*29. No resulta viable la existencia de un contrato que no esté, por ejemplo, sujeto a la posibilidad del escrutinio por parte de un organismo de control que requiera verificar el cumplimiento de mandatos legales en su celebración o ejecución, o que en él se haya producido una correcta ejecución fiscal.*

*30. Estos argumentos, adquieren mayor fuerza cuando se trata de un contrato como el presente, en el que, por la naturaleza de los recursos públicos que se manejan por regla general en el régimen de seguridad social en salud, se hace necesaria la mayor pulcritud, justeza y prolijidad en la contratación de los servicios de salud, los cuales requieren de las partes una total certeza sobre las obligaciones a su cargo, las prestaciones de tratamientos y medicamentos que reconocerá el contratante y los requisitos para ese reconocimiento.*

*31. En conclusión, aunque la Sala debe ser congruente con la posición jurisprudencial que ha desarrollado sobre el régimen jurídico aplicable a los contratos de este tipo -en la que, valga decir, no se ha declarado en ningún caso la existencia de un contrato consensual celebrado por una entidad estatal-, reiterando que debe ser el de derecho privado, considera menester aclarar que tratándose de un contrato estatal, debe aplicar aquellos requisitos que procuren la efectivización de los principios constitucionales de la función administrativa y la gestión fiscal (artículos 209 y 267 de la Constitución Política), dentro de las cuales se encuentra el de que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito...”*

Conforme a lo anteriores argumentos, no desconoce el Despacho el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., sin embargo como se dijo en párrafos anteriores, independientemente del mismo las entidades estatales deben cumplir en desarrollo de su actividad contractual con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos ya mencionados, en los cuales se encuentra el de que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

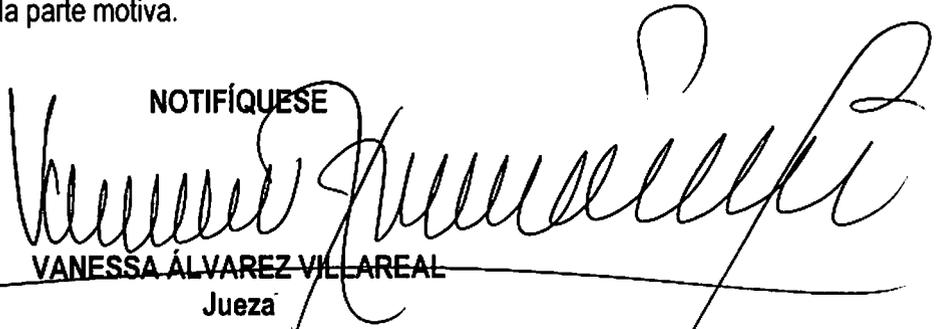
En consecuencia y al no cumplirse con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para el reconocimiento y pago de prestaciones ejecutadas sin soporte contractual, el Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida en razón a que no han variado los argumentos que sustentaron la improbación del acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 0073 del treinta (30) de enero del dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR EDICCIÓN  
El auto anterior es notificado por Ediccion No. 25  
De 01 de marzo de 2017

Secretario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 241

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**ACCION:** DESACATO TUTELA  
**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00490-00  
**ACCIONANTE:** HEVER DE JESÚS MONTOYA GONZÁLEZ  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 033 calendada el 08 de febrero de 2017.

**EN CONSECUENCIA REQUIÉRASE** al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ., para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 169 del 29 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 28\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de marzo a las 8 a.m.

**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria